

LA REGULACIÓN DE LA APARIENCIA: CONTROL SOCIAL Y ORDEN JURÍDICO EN NUEVA ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XVIII

THE REGULATION OF APPEARANCE: SOCIAL CONTROL AND LEGAL ORDER IN NEW SPAIN, 18TH CENTURY

Hugo MARTÍNEZ SALDAÑA

Becario posdoctoral, Instituto de Investigaciones Estéticas, UNAM

hgmrtsl@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-9695-4092>

Fecha de recepción: 19 de mayo de 2025.

Fecha de aceptación: 2 de septiembre de 2025.

Resumen:

El trabajo analiza, desde una perspectiva histórico-jurídica, las normativas sobre la apariencia de las personas en Nueva España durante el siglo XVIII como mecanismo de control social. Mediante el estudio de pragmáticas, cédulas reales y edictos se identifica que las regulaciones giraron en torno a: la seguridad y prevención del delito (prohibición de embozos y máscaras); la identificación clara de los estamentos (leyes que evitaban la confusión con trajes militares o eclesiásticos); y la moralidad y la economía (leyes sumptuarias contra el lujo excesivo). La investigación muestra cómo estas normas buscaron preservar el orden público y las jerarquías sociales. El artículo cierra proponiendo un vínculo con la actualidad, al considerar que la lógica regulatoria colonial mantiene cierta vigencia en los debates contemporáneos (uso del uniforme escolar), revelando una tensión permanente entre la facultad regulatoria del Estado y el derecho individual al libre desarrollo de la personalidad.

Summary:

This paper analyzes, from a historical-legal perspective, the regulations regarding people's appearance in New Spain during the 18th century as a mechanism of social control. Through the study of pragmatics, royal decrees, and edicts, it is identified that the regulations revolved around: security and crime prevention (prohibition of cloaks and masks); clear identification of the estates (laws that prevented confusion with military or ecclesiastical attire); and morality and economics (sumptuous laws against excessive luxury). The research shows how these rules sought to preserve public order and social hierarchies. The article

concludes by proposing a connection with the present, considering that the colonial regulatory logic maintains a certain validity in contemporary debates (use of school uniforms), revealing a permanent tension between the regulatory power of the State and the individual's right to the free development of personality.

Palabras clave: Control social, Leyes suntuarias, Historia del derecho, Nueva España, Orden público.

Keywords: Social Control, Sumptuary Laws, Legal History, New Spain, Public Order

I. Introducción

El 2 de junio de 2023 se adicionó a la Ley de Educación de la Ciudad de México el artículo 6 Bis, en el que se especifica que: “Toda niña, niño y adolescente tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad. En los centros escolares, tanto públicos como particulares, se permitirá el uso del uniforme neutro. Podrán elegir libremente si desean usar pantalón o falda para asistir a clases”.¹ La medida, que norma los uniformes escolares de niñas, niños y adolescentes que asisten a la educación básica en la Ciudad de México, pertenece a una larga tradición que busca regular la apariencia de los individuos.

Diez años antes, con motivo de la publicación de la Ley que establecía el derecho a uniformes escolares gratuitos a alumnas y alumnos inscritos en escuelas públicas de nivel básico en el Distrito Federal² la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) anotó que si bien los uniformes inhibían “en cierta medida” y “un poco” la libertad de elección de sus portadores, al mismo tiempo presentaba ventajas para algunos de los sectores involucrados. A nivel de la institución educativa, los uniformes eran útiles para “identificar de manera rápida y fácil al alumnado inscrito en cada plantel”, además de propiciar un ambiente de igualdad. Para los padres, el uniforme ayudaba a conservar las buenas condiciones de la ropa por mayor tiempo, lo que reducía el gasto en dicho rubro. Mientras que, en los estudiantes el uso del uniforme propiciaba la formación de los alumnos al enseñar la disciplina, daba sensación de pertenencia a una escuela determinada y hasta ahorraba tiempo al vestirse, al no necesitarse tiempo en pensar

¹ “Ley de Educación de la Ciudad de México”, en *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, México, 4 de agosto de 2023. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/70417d0683db9612be5cb1823be9899bccbd70ef.pdf>

² “Ley que establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Distrito Federal”, en *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, México, 11 de junio de 2014. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-42f3c5d274271e50a25f9e77ac1b9051.pdf>

lo que se usaría. El comunicado de la Profeco si bien aclara que “El uso del uniforme escolar no es obligatorio”, de manera inmediata apunta que “la Secretaría de Educación Pública (SEP) sugiere su implementación, debido a que lo considera una medida de seguridad para tener mayor control del alumnado”. Y además agrega que “En el nivel básico es común llevar uniforme”.³ Elementos que en su conjunto generan y perpetúan la incertidumbre sobre “si es obligatorio que los estudiantes lleven uniforme”.⁴

El presente artículo, por lo tanto, se propone un análisis histórico-jurídico que rastreé la evolución de uno de los principios de regulación estatal: el uso de la ley para normar la apariencia personal como mecanismo de control, identificación y preservación de un orden social y público estamental. A partir del estudio de la legislación novohispana del siglo XVIII (que incluye pragmáticas, cédulas reales y edictos) se argumenta que los debates contemporáneos, como el reciente derecho al uniforme “neutro” en la Ciudad de México, no son fenómenos aislados, sino la manifestación actual de una tensión jurídica permanente. Tensión que se ubica entre la potestad regulatoria del Estado, basada en argumentos de seguridad, identificación y moralidad, y las libertades individuales y la autodeterminación identitaria.

El trabajo se divide en dos apartados, dedicado el primero a la seguridad, el orden público y los elementos que los amenazaban y el segundo a las cuestiones económicas, el deseo individual a distinguirse y los límites legales de esta expresión. La aportación principal de este trabajo es la de sistematizar y analizar, desde la perspectiva de la historia del derecho, un corpus normativo referente al siglo XVIII que ha sido predominantemente estudiado por la historia social, cultural e incluso del arte. Al mismo tiempo se demuestra cómo la justificación y los fines de estas regulaciones (evitar el delito, prevenir la confusión de estamentos y mantener un orden visual) han persistido, mutando en discursos modernos sobre seguridad escolar, igualdad y control institucional. En este sentido, el artículo es una invitación a reflexionar sobre los límites del derecho a regular la apariencia y la vigencia de argumentos coloniales en el marco de un Estado constitucional de derechos.

³ Procuraduría Federal del Consumidor, “Uniformes escolares para nivel básico en escuelas públicas ¿Cuánto cuestan?”, <https://www.gob.mx/profeco/documentos/uniformes-escolares-para-nivel-basico-en-escuelas-publicas-cuanto-cuestan?state=published#:~:text=El%20uso%20del%20uniforme%20escolar,b%C3%A1sico%20es%20com%C3%A9rcio%20lleva%20uniforme>

⁴ LÓPEZ, Oralía, “¿Es obligatorio llevar uniforme a las escuelas?”, en *Informador.mx*, México, 23 de agosto de 2025. <https://www.informador.mx/mexico/Regreso-a-clases-2025-Es-obligatorio-llevar-uniforme-a-las-escuelas-20250818-0111.html>

II. Seguridad, orden público y el peligro de la máscara

Pese a que la necesidad humana de cubrir el cuerpo es muy antigua, las formas en que esta necesidad ha sido abordada varían en el tiempo según los territorios y las sociedades que los habitan.⁵ Sin embargo, con el tiempo la necesidad básica ha pasado a un segundo plano y en su lugar ha sido sustituida por una serie de intrincados ejercicios culturales en los que se mueven los intereses más disímbolos.

Lo anterior es especialmente claro al considerar que en el siglo XVIII la palabra vestido era la que se utilizaba de manera genérica para referirse a aquellos elementos que servían para cubrir el cuerpo de hombres y mujeres. En el diccionario de autoridades de la Real Academia Española de 1739 queda claramente asentado que el vestido era “El adorno, o cubierta, que se pone en el cuerpo, para abrigo, y defenderle de las injurias del tiempo, y para la honestidad y decencia”.⁶ Lo que sugiere que ya en este momento el vestido era algo cuyo concepto se asociaba a “una serie de códigos culturales, con una primera referencia al adorno (este rasgo ha sido especialmente asociado con el lujo y la ostentación suntuaria), a la moral y, sólo después de ellas, a la necesidad primaria de cubrir el cuerpo de los elementos.”⁷

Ahora bien, estando las sociedades de Antiguo régimen tan profundamente divididas en estamentos es crucial anotar que el tema del vestido fue una cuestión que escaló a través de diferentes normativas. Esto se puede suponer desde algo tan cotidiano como el lenguaje y la escritura, donde se deja asentado que la autoridad real portaba *ropajes*,⁸ los miembros que servían al culto divino usaban *vestiduras*⁹ y algunas personas, ya fuera por su clase u origen geográfico, se cubrían con *trajes*.¹⁰ No sobra decir que en este momento la palabra *ropa* tenía un significado

⁵ VALLE MEJÍAS, María E., “Aproximación a la indumentaria como símbolo cultural: un recorrido histórico”, en *Revista de Comunicación de la SEECI*, núm. 16, 2008, p. 74-97.

⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua [...]. Compuesto por la Real Academia Española. Tomo sexto. Que contiene las letras S.T.V.X.Y.Z.*, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, Madrid, 1739, p. 468.

⁷ MARTÍNEZ SALDAÑA, Hugo, “El vestido novohispano del siglo XVIII, problemas y fuentes para su estudio”, en *Colonial Latin American Review* [manuscrito enviado para su publicación]. La condena moral es aludida en SANDOVAL VILLEGRAS, Martha, “Los caminos de la moda hacia Nueva España: comercio, personas, libros y papeles” *Nierika. Revista de estudios de arte*, núm. 11, 2017, p. 21-22.

⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua [...]. Compuesto por la Real Academia Española. Tomo quinto. Que contiene las letras O.P.Q.R.*, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1737, p. 641.

⁹ Real Academia Española, *op. cit.*, 1739, p. 468.

¹⁰ *Ibidem*, p. 317.

distinto al que se le da en la actualidad, pues hacía referencia a “todo género de tela de seda, lana, o lino, que sirve para el uso, o adorno de las casas, en que se incluyen tapices, colgaduras, etc.”.¹¹ Lo expuesto hasta este punto demuestra la necesidad de considerar la forma en la que la gente de la época se refería a su realidad, dado que por una parte dichas categorías hacen alusión a una serie de códigos normativos y, por el otro, tales conceptos han variado en su uso y significado.

A partir de lo expuesto, puede argumentarse que en el siglo XVIII el vestido englobaba elementos culturales como la estética, la moral y, sobre todo, se utilizaba como un medio de proyección estamental que debía ser regulado. Hasta donde ha podido observarse en esta investigación, para las autoridades del Antiguo régimen el vestido es potencialmente peligroso porque tiene la posibilidad de transformar a quien lo usa, y en ello radica el riesgo, pues su modificación complica la identificación y vuelve incontrolable a quien lo subvierte. En este sentido, las autoridades reales crearon leyes para regular la apariencia de la población, a las que se sumaron las autoridades eclesiásticas, interesadas en reprimir el abuso del vestido que trasmutaba la apariencia y propiciaba la falta. Incluso, la nobleza y la burguesía crearon una serie de discursos que les permitieron distinguirse del resto de la sociedad, apelando a ideas como las de *calidad* y *gusto*. Por lo que se propone que, antes, como ahora, el objetivo de las normativas al vestido será la de facilitar la identificación, el controlar y tratar de igualar a los individuos que, por su parte utilizaban al vestido como medida de pertenencia, pero también de distinción.

Una de las normas más tempranas que buscaban la identificación y el control de las personas que habitaron la Nueva España en el siglo XVIII, fue dada el domingo 14 de febrero de 1700, se trata de un edicto publicado por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, mediante el cual se prohibía que “en los días de Carnestolendas salgan en farsa con hábitos eclesiásticos”.¹² Otra medida de este tipo fue comunicada el 13 de febrero de 1722, cuando el arzobispo José Lanciego y Egilaz mandó se leyese edicto prohibiendo “las deshonestas mujeriles transformaciones, que en estas carnestolendas suele sugerir el demonio en semejantes trajes”. Medidas en las que resalta la preocupación de las autoridades sobre la posibilidad de que las

¹¹ SOBRINO, Francisco, *Diccionario nuevo de las lenguas española y francesa*, Bruselas, Francisco Foppens, 1705, p. 320; STEVENS, John, *A new Spanish and English Dictionary. Collected from the Best Spanish Authors Both Ancient and Modern [...]. To which is added a Copious English and Spanish Dictionary [...]*, Londres, George Sawbridge, 1706, p. 342; y Real Academia Española, *op. cit.*, 1737, p. 640.

¹² ROBLES, Antonio de, *Diario de sucesos notables (1665-1703). Tomo III*, ed. y pról. de Antonio Castro Leal, 2a ed., México, Editorial Porrúa, 1972, p. 92.

personas pudieran presentarse ante el mundo como algo que no eran, ya fuera un eclesiástico, pero también, en el caso de los hombres, como una mujer.

La regulación de la apariencia podía darse en el marco de las jurisdicciones eclesiásticas, sin embargo, no era ámbito exclusivo de estas. También a principios del siglo XVIII el virrey Baltasar de Zúñiga y Guzmán mandó publicar bando para que las personas “no saliesen enmascarados ni con los rostros cubiertos en las danzas de estos juegos”.¹³ Aunque, puede suponer el poco efecto que debieron de haber tenido, dado que el 20 de diciembre de 1731 se emitió nuevo bando tratando de evitar esta falta.¹⁴

La estrecha relación entre el ser y el parecer queda de manifiesto en el edicto que se fijó el 10 de septiembre 1701, dirigido a todos aquellos que trajeran hábitos clericales y no tuvieran orden sacro, con el fin de que señalaran las capellanías que tenían y si servían en alguna iglesia, de manera que se les pudiera ordenar, pues de otra manera a los nueve días se les quitarían.¹⁵ En lo que se entiende que fueron formas para facilitar la correcta identificación de los ministros eclesiásticos. Y es que lo cierto es que no faltaron las transgresiones que buscaron ser disimuladas bajo este artilugio, en 1749 fue detenido Nicolás Francisco, quien iba vestido con el hábito de la orden de San Agustín y al que se le encontraron diferentes alhajas pertenecientes al Santuario de Nuestra Señora de San Juan de los Lagos.¹⁶ Mientras que, en 1717, en Guadalajara, Antonio López de Velasco fue detenido y acusado de portar traje secular y robar con un cuchillo.¹⁷ En esta historia, además, no faltan los casos de falsos ermitaños, que lo mismo se les podía ver confesando que, luego, pasearse en traje secular.¹⁸

En el ámbito profano las leyes que se preocuparon por regular la apariencia aludieron a diferentes intentos por mantener el orden público y prevenir el delito. Uno de los casos más famosos y mencionados es el de los embozados que pululaban por las calles de Madrid. Los

¹³ “Introducción”, en *Gacetas de México. Castorena y Ursúa (1722)-Sabagún de Arevalo (1728 a 1742)*, Francisco González de Cossío, México, Secretaría de Educación Pública, 1949, p. 14-15.

¹⁴ “Recopilación sumaria de las providencias de este superior gobierno. Posteriores a las recopiladas por el señor Montemayor y de las reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas a esta Real Audiencia o gobierno, como de algunas otras que por sus importantes decisiones convendrá no ignorar: por el Doctor don Eusebio Ventura Beleña”, VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, t. I, estudio intro. de María del Refugio González, 2^a ed. facsimilar, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 225.

¹⁵ ROBLES, *op. cit.* p. 164.

¹⁶ Archivo General de la Nación (a partir de ahora AGN), Inquisición, vol. 927, exp. 2, fs. 14 a 93.

¹⁷ AGN, Indiferente Virreinal, caja 1804, exp., 1717, 20 fs.

¹⁸ AGN, Inquisición, vol. 1051, exp. 14, fs. 230-232.

embozados eran mujeres y hombres que se presentaban en la corte, los coliseos, las diversiones y otros lugares públicos portando capas largas y “bajada la falda del chambergo”, es decir, el ala del sombrero, en el caso de los hombres, o usando velos o monteras caladas en el caso de las mujeres. Todas estas prendas, como puede imaginarse, dificultaban el reconocimiento de los individuos y, en no pocas ocasiones, ayudaban a la consecución de delitos, tanto por la portación de armas como por el galanteo, que a su vez escalaba a diferentes problemáticas sociales, como la traición, los duelos, la bigamia y la proliferación de hijos naturales. En este sentido, el arzobispo Juan de Ortega y Montañés, el lunes 5 de septiembre de 1701, hizo la notificación de una real cédula a los miembros de la orden de San Agustín. A través de ella conminaba a los aludidos para que dejaran los mantos y sombreros, ya para entonces propios de los embozados, y en su lugar usaran mangas largas y bordones. A pesar de la prohibición de estos atuendos y el apoyo que se buscó por parte de la Iglesia y las órdenes regulares, la gente parece haber sido reacia a obedecer, dado que se emitieron diferentes bandos públicos al respecto, en 1716, 1719, 1723, 1729, 1737, 1740 y 1745.¹⁹

Las anteriores, sin embargo, no serían las últimas disposiciones al respecto. En 1763, Leopoldo de Gregorio y Masnata, marqués de Esquilache, ocupó el cargo de primer ministro. Tres años después, el 11 de enero, se dictó en una real orden para prohibir entre los empleados al servicio del rey y su consejo el uso de trajes con grandes sombreros y las capas largas y otra a los seis días prohibiendo el uso de monteras caladas.²⁰ Se argumentó que estas medidas servirían para evitar el ocultamiento de armas, no obstante, estas restricciones, junto con el establecimiento de un proyecto que eliminaba los límites de precio al comercio de cereales y que también coincidió con una sequía, se desarrollaron a la par del alza del precio de estos productos. La conjunción de estos factores dio como resultado la revuelta del “Sombrero y la capa”, cuyos participantes exigían la reducción de los precios de los granos, la derogación de las medidas aplicadas al vestido y la renuncia del primer ministro; peticiones a las que terminó accediendo el rey.²¹ Un nuevo intento por atajar la proliferación de los embozados se realizaría en 1780, cuando se planteó la sustitución de las capas por otras menos largas, ya fuera que les faltara una cuarta

¹⁹ BENÍTEZ, José R., *El traje y el adorno en México, 1500-1910*, Guadalajara, Imprenta Universitaria, 1946, p. 110; y MOLINA, Álvaro y Jesusa Vega, *Vestir la identidad, construir la apariencia. La cuestión del traje en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, Área de Gobierno de las Artes, 2004, p. 90.

²⁰ MOLINA y VEGA, *op. cit.*, p. 90.

²¹ ROSENmüLLER, Christoph, *Viceroy Güemes's Mexico. Rituals, Religion, and Revenue*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2024, p. 136-137; y Archivo Histórico de la Nobleza (a partir de ahora AHNOb), PERALES DEL RIO, C. 18, D. 45-72, <https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/12903517?nm>

antes de llegar al suelo o por el redingote, mientras que la cuestión del sombrero había podido ser reducida al sustituirse en el gusto de la gente el sombrero chambergo por el de tres picos.²²

La lenta introducción y adopción del traje “a lo militar” en España, conformado por casaca, chupa y calzón, pero completado con camisa, corbata espadín, sombrero y medias significó un nuevo problema. Esto se debió a que dicho traje solía ir acompañado del uso del espadín, como puede verse en el retrato del pequeño Joaquín Manuel Fernández de Santa Cruz, sobrino del obispo de Puebla, realizado por Nicolás Rodríguez Juárez, que hoy se conserva en el Museo Nacional de Arte, en la Ciudad de México. El problema del nuevo traje radicaba en que los regidores solían asistir al Cabildo de la capital novohispana portando espada, a pesar de que lo prohibía la ordenanza cuarta del gobierno de esta ciudad. La restricción no duraría demasiado, puesto que el 10 de enero de 1721 se acordó que los regidores pudieran ser recibidos con dicho traje y su espada.²³

El traje “a lo militar” llegó a confeccionarse en ricas sedas y terciopelos, por lo que el rey en la pragmática del 15 de noviembre de 1723, que luego pasaría a la Ley I, Título 12, Libro VII de la Recopilación de las Leyes de Indias, mandó que ningún menestral u oficial de manos pudiera usar vestido de seda ni de mezcla de ella, excepto en las mangas de las chupas, vueltas de las mangas de las casacas y en las medias. El resto del traje debía de estar confeccionado de paño, jerguilla, bayeta o cualquier otro género de lana, medida que, sin embargo, exceptuaba a las mujeres de los menestrales a quienes sí se les permitió el uso de la seda.²⁴ Ese mismo año dictaría otra pragmática de tipo suntuario, en esta normativa se establecía que “ninguna persona, hombre, ni mujer, de qualquiera [sic] condición que sea, pueda vestir, ni traer en ningún género de vestido, brocado, tela de oro, ni plata”.²⁵

El traje “a lo militar” usado en los diferentes territorios que conformaban la monarquía española tenía el mismo problema, pues podía corresponder a alguien que ejercía un cargo en el ejército o las milicias urbanas, pero también se pensaba que su uso podía resultar un disfraz. En

²² LLORENTE, Lucina, “Tejido de estilo rococó, 1740-1760”, *Modelo del mes, marzo 2015. Los modelos más representativos de la exposición*, s/l, s/d, 2015, p. 8.

²³ CARRILLO Y GARIEL, Abelardo, *El traje en la Nueva España*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1959, p. 153.

²⁴ Citado en BENÍTEZ, *op. cit.*, p. 110 y 112; y en MOLINA y VEGA, *op. cit.*, p. 63-64 y 112.

²⁵ SANDOVAL VILLEGRAS, *op. cit.*, p. 269.

un diálogo fingido entre Diego de Torres de Villarroel y Francisco de Quevedo, el primero asentó:

—Ese que juzgas miembro honroso de la república militar es maestro de capilla de la gula, cuyo empleo es poner los manjares en solfa de sabrosos. Es lisonjero de apetitos y adulador de vientres, sastre de guisados y, en fin, piloto de cocina.

—¿Qué es lo que afirmas? —acudió con gesto de admirado el difunto— ¿Qué es cocinero ese que acabamos de ver con hábito e insignias de soldado? [...] Todos o los más llevan sus espadines o bastones con empuñaduras de plata, confundiéndose con los militares, permisión indigna, pues lo que es distinción honrosa de un capitán o de un coronel y premio de sus generosas acciones, lo lleva un hombre despreciable y casi de los excrementos de la república”.²⁶

Al margen de las disputas del literato hispano, que hacía notar el “deslavado” origen de quien portaba cierto tipo de vestido, el traje “a lo militar” siguió cosechando admiradores entre las élites y los administradores de la monarquía española. Corría el año de 1744 en la ciudad de Chile cuando el alguacil mayor, Antonio Espejo, y el corregidor, Juan Francisco de Larraín, entablaron una disputa por la preeminencia entre el traje de golilla y el traje “a lo militar”. Mientras Espejo sostenía la defensa del vestido antiguo, el corregidor hacía notar “el lucimiento” que el traje militar “tenía en las ceremonias oficiales, el gasto inútil que significaba mandar a hacer un atuendo ya en desuso para ocupar cargos transitorios y aún, por el prestigio que daría al corregidor, como lugarteniente del Capitán General, la insignia del bastón ante las viejas varas de los alcaldes”.²⁷ La problemática, sin embargo, era común en diferentes puntos de la monarquía española, en Valladolid se conserva un auto de 1732 cuyo acuerdo prohibía que los receptores del número entraran al patio y salas con traje de color,²⁸ nombre con el que se conoció en el ámbito civil al traje “a lo militar”. Mientras que, en la ciudad de México, el virrey Juan Francisco de Güemes y Horcasitas dejó constancia de la tribulación que le ocasionaba el que algunos miembros de la Real Audiencia se presentaran a laborar con el traje “a lo militar”.²⁹ En este caso, la cuestión giró en torno al protocolo en las ceremonias, donde se esperaba que los ministros y

²⁶ Citado en MOLINA y VEGA, *op. cit.*, p. 63.

²⁷ CRUZ DE AMENABAR, Isabel, *El traje. Transformaciones de una segunda piel*, Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1996, p. 73-74.

²⁸ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, ES. 47186. ARCHV//SECRETARÍA DEL ACUERDO, CAJA 85, 6. <https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/543837?nm>

²⁹ ROSENmüLLER, *op. cit.*, p. 56.

jueces vistieran con traje de golilla, pero que fuera de los fastos oficiales podían vestir cómo quisieran.³⁰

Otra arista de esta problemática se refleja en una real cédula emitida en 1769, como medida para evitar la confusión que originaba la extensión del uso del traje “a lo militar”. Razón por la cual, el rey mandaba que las personas quitaran aquellos adornos que pudieran confundirse con los de los uniformes de las tropas. Según se desprende del texto de la misma cédula, la problemática partía del hecho de que “algunas personas han puesto en la vuelta de sus casacas, de sus libreas, galones de oro y plata estrechos, que se equivocan con los coroneles y tenientes de mi ejército, y otras, alamares en los hombros de oro, plata, seda y estambre, que igualmente se confunden con las clases militares”.³¹ Puede considerarse, con un alto grado de probabilidad, que estas “confusiones” no eran fortuitas y que, por el contrario, hubo más de uno que usó y abusó de este parecido y lo siguió haciendo, pues en 1790 se dio otra real cédula que prohibía “el uso de galones de oro y plata en las libreas, y las charreteras y alamares, con el objeto de que no se confundan las diferentes clases”.³² Además, en mayo de 1796 Gabriel de Avilés, presidente de la Audiencia de Chile, escribió a Miguel José de Azanza, secretario de Guerra, informándole que había hecho circular entre los jefes y cuerpos veteranos de militares una orden que prohibía el mal uso del traje militar.³³

Antes de continuar, no obstante, cabe anotar que junto a estas medidas que buscaban normar la apariencia cotidiana de los sujetos, existían circunstancias que de ninguna manera pueden ser homologadas a la transgresión de tales leyes y reglamentos. Notación que debe ser remarcada pues ha generado ideas equívocas sobre la vida secular y sagrada de la sociedad del siglo XVIII. Se trata de las ceremonias en las que el uso de un traje servía para representar situaciones que iban más allá de este plano, marcando una distancia en el tiempo y el espacio con respecto al presente que se sucedía. Y es que, en este tipo de ceremonias sí existía la validez de representar un tiempo y un lugar que eran distintos a la realidad cotidiana. Por ejemplo, con motivo de la canonización de San Juan de Dios, el 16 de octubre de 1700, en la ciudad de México se llevaron a cabo una serie de eventos conmemorativos. De entre ellos cabe destacar la

³⁰ AHNOB, EZPELETA, C. 479, D. 57-59.
<https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/13380218?nm>

³¹ Citado en: MOLINA, Álvaro y Jesusa Vega, *op. cit.*, p. 101.

³² *Idem*.

³³ Archivo General de Indias, //CHILE, 200, N. 110,
<https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/5017566?nm>

presentación de dos “máscaras”, una de ellas, celebrada el 6 de noviembre dedicada al mundo al revés, en la que iban “los hombres vestidos de mujeres y las mujeres de hombres; ellos con abanicos y ellas con pistolas; ellos con ruecas y ellas con espadas”. En la otra, que salió al siguiente día, iban “los niños de San Juan de Letrán, vestidos a lo romano”.³⁴ En ambos casos, como ya se apuntó, lo que se pretende es representar algo que no existe en este plano, ya sea el mundo al revés o el mundo romano antiguo.

III. Economía, distinción y los límites legales del parecer

En su trabajo *Sistema de la moda*, Roland Barthes propuso que el vestido usado por la sociedad monárquica era abiertamente un conjunto de signos y no un determinado número de razones, es decir, que “la longitud de la cola de un vestido señalaba con exactitud una condición social” y que no había para ello ninguna razón sino sólo una norma social.³⁵ A pesar de ello, no faltaron razones de carácter económico que buscaran justificar o disuadir el uso de determinados productos asociados al vestido. Al respecto, en este apartado se da cuenta de cómo las regulaciones económicas se interrelacionan con la estabilización del orden socioeconómico. Es decir, de cómo las leyes que normaban el uso del vestido y los adornos constituyeron herramientas legales para proteger industrias locales, al mismo tiempo que preservaban los signos externos de un orden jurídico-estamental.

Especialmente famosos y recordados son los disturbios que en 1700 se dieron en Inglaterra, por la prohibición del Parlamento a la introducción de calicós procedentes de India, China y Persia, que hacían la competencia a los textiles de lana y lino manufacturados localmente. Tal era el furor que producía la introducción subrepticia y el uso de estos calicós que “los tejedores, exasperados por los paros forzados prolongados, atacaban en plena calle a las personas que iban vestidas con telas de algodón o desgarraban o quemaban sus trajes; hasta algunas casas fueron tomadas por asalto y saqueadas”.³⁶ A pesar de ello, las cosas no mejoraron, en 1714 el Parlamento tuvo que emitir una nueva prohibición mucho más explícita y radical que la anterior, al grado que “Se arrestó a unas damas y se les impusieron multas hasta de cinco libras por el uso

³⁴ ROBLES, *op. cit.*, p. 115-129.

³⁵ BARTHES, Roland, *Sistema de la Moda*, España, Editorial Gustavo Gili, [1967] 1978, p. 229.

³⁶ MANTOUX, Paul, *La revolución industrial en el siglo XVIII. Ensayo sobre los comienzos de la gran industria moderna en Inglaterra*, Madrid, Aguilar, 1962, p. 184-185.

de trajes de percal”.³⁷ Medida que puede considerarse como inútil, pues en 1720 tuvo que reiterarse la prohibición de algodones estampados.³⁸ Diez años después el problema continuaba, pues en 1730 se dio el arresto de diferentes jóvenes por llevar puestas chaquetas de algodón estampado. Coinciendo el caso inglés con lo sucedido en Francia, nación en la que los algodones también habían sido prohibidos de manera reiterada desde 1686.³⁹

En España, la llegada de la Casa de Borbón al trono y el arribo a la península ibérica de Felipe V incidió sobre el uso y desuso de cierto tipo de vestidos. Por supuesto que se habla de la lenta sustitución del traje de golilla, por el traje “a lo militar”. Contraposición que no pocas veces ha sido exacerbada aludiendo a la sencillas y el menor precio que se dice significó el primero. Así, por ejemplo, en la obra *État présent d'Espagne*, de 1717, “se recogía la opinión atribuida al duque de Luynes, donde afirmaba que: Sólo por necesidad o miseria continúan ciertas gentes en llevar golilla, porque el traje es de mucho menor gasto que otro, pero que se quitará y desaparecerá poco a poco, sobre todo si dura la paz algunos años”.⁴⁰ A pesar de ello, es claro que se trata de una simplificación dado que basta ver los retratos de los monarcas españoles y las autoridades virreinales, tanto novohispanas como peruanas, para darse cuenta que ninguno porta un traje que denote un costo bajo.

La confrontación entre el “viejo” y el “nuevo” traje ha impactado en la idea de que el joven monarca fue consciente de la importancia que tuvo el vestido como signo de identidad, por lo que, imitando el comportamiento de su abuelo, Luis XIV, intentó que a través sus palacios, fiestas y trajes se aumentara el consumo y se revitalizara la industria local.⁴¹ Y es que una de las mayores quejas hacia los trajes que introdujo el nuevo monarca y su corte fue que requerían de una gran cantidad de material para ser elaborados.⁴²

Al respecto, fueron la decencia y la economía de recursos los argumentos que de preferencia se esgrimieron. Francisco Calderón Altamirano, un testigo de la transformación del vestido en la corte española satirizó en verso: “Unas casacas a la moda, con pompa tan grande,

³⁷ LEWIS, Ethel, *La novelesca historia de los tejidos*, Madrid, Aguilar, 1959, p. 256-257.

³⁸ PETZOLD, Andreas, “Capítulo 2. Los albores de la Edad Moderna, 1550-1780”, en GINSBURG, Madleine (coord.), *La historia de los textiles*, Madrid, LIBSA, 1993, p. 46.

³⁹ POSTREL, Virginia, *El tejido de la civilización. Cómo los textiles dieron forma al mundo*, trad. de Lorenzo Luengo, Madrid, Siruela, 2021.

⁴⁰ Citado en: MOLINA y VEGA, *op. cit.*, p. 52-53.

⁴¹ LLORENTE, *op. cit.*, p. 3-4.

⁴² CARRILLO Y GARIEL, *op. cit.*, p. 139-140.

¿cómo puede juzgarse por hábito decente? / Hágense con ocho varas de tela, pudiéndose con cuatro, y así compendían las definiciones de lo superfluo”.⁴³

La Corona española además actuó como un agente económico con enorme influencia. En el artículo quinto de la pragmática del 15 de noviembre de 1723 se ordenó que “todos los ministros superiores, subalternos e inferiores de los Tribunales de Madrid y de los de fuera, incluso corregidores, jueces y regidores, se vistan de negro”, algo que beneficiaría la manufactura de paños españoles.⁴⁴

A lo largo de los siglos XVI y XVII la legislación prohibió a los indios el uso del traje a la española. En su lugar, los indios estaban obligados a usar traje de tilma o manta, sin medias.⁴⁵ La distinción además de práctica tenía, también, un cariz económico. En 1782, Antonio de Obregón y Alcocer, conde de la Valenciana, en su carácter de justicia mayor de la ciudad de Santa Fe, en el Real de minas de Guanajuato, daba un testimonio con el objetivo de evitar que los mulatos no pudieran vestirse como indios, pues con dicho artificio pagaban menos derechos y tributos de los que les correspondían.⁴⁶ Lo que refuerza el argumento de que las categorías raciales son distintas a lo que en la actualidad se consideran rasgos genéticos y, por el contrario, respondían a la *calidad* cívica, jurídica y fiscal de los individuos.⁴⁷

Pese a las medidas ya aludidas, la invitación a la ostentación y el lujo había sido ya enviada por la nueva casa gobernante y esta fue leída e interpretada por sus súbditos de las maneras más disímbolas. Por ello, la reflexión sobre el vestido y su regulación debe ir más allá de los trajes de corte, dado que la tensión entre pertenencia y distinción es inherente a todos los seres humanos y no sólo a las élites. Revelando, además, cómo los grupos subalternos llegaron a “adaptar” trajes que les eran imposibles de costear. Jean de Monségur, un viajero francés que pasó por la capital del virreinato novohispano en los primeros años del siglo XVIII notó que en esta ciudad “A las mujeres, por lo general, les gusta el exceso el fasto, las modas y los arreglos que llaman galas, de lo que resulta que se las ve ataviadas hasta la magnificencia y cargadas de perlas y piedras

⁴³ Citado en: BENÍTEZ, *op. cit.*, p. 114 y en MOLINA y VEGA, *op. cit.*, p. 55-56.

⁴⁴ MOLINA y VEGA, *op. cit.*, p. 32 y nota 1.

⁴⁵ AGN, Indios, contenedor 18, vol. 32, exp. 55, fs. 59v-60.

⁴⁶ AGN, Tributos, contenedor 18, vol. 44, exp. 9, fs. 218-222.

⁴⁷ BRADING, David A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 40.

preciosas” y además que “Es muy común ver a las negras en todos esos fandangos continuos, cargadas de telas bellas, de algunas piedras finas y de muchas perlas”.⁴⁸

Y es que las leyes generales y locales permiten sugerir que, junto a la reforma radical de los trajes, las personas con recursos económicos limitados solían recurrir a pequeños cambios que expresaban su identidad individual. En un auto del 20 de febrero de 1715, publicado en la ciudad de Santiago de Chile se establecía que el uso de tisúes y encajes, franjas, galones y recamados de oro era “gasto superfluo además de profanidad y vanidad escandalosa, [a las que] se sigue notable atraso de las caudales”, agregando más adelante que por estas razones se mandaba que no se “vista ni haga vestir los cuerpos de las mujeres difuntas que pasaren de los seis años de edad con traje profano de faldellines o polleras de sedas, o telas ni jubones de lo mismo, ni cambray con encajes o sin ellos, ni les pongan zarcillos, perlas, sortijas, cintas ni otro adorno de los profanos que usan la vivas”.⁴⁹ En Nueva España este tipo de “pequeños” cambios se había extendido de manera tan generalizada que el conde Fresno recomendó en 1719 que “se aplicase la Real Cédula que su Majestad se había servido expedir para que en esta ciudad y reino se reformasen los trajes, a fin de excusar los excesivos y superfluos gastos que en ellos se hacía”.⁵⁰

Una vez más, su reiteración permite notar su escasa o nula observancia, pero también los “alcances” del lujo asequible a la mayoría de la población. En la Ley I, Título 12, Libro VII de la Recopilación de las Leyes de Indias quedaron compiladas las normativas anteriores y agregándose “la prohibición de adornos, pasamanerías, galones, cordones, pespuntes, etc. y únicamente permitiéndose el uso de botones de oro y de plata”.⁵¹ Elemento que revela que era en los accesorios donde mayor énfasis ponía la gente para mostrar su adopción del lujo de la corte.

Otra forma de lujo al que fácilmente se podía acceder era el uso de encajes y listones. Un ejemplo de su uso consta en los festejos del virrey Juan Antonio de Vizarrón, se trata del año de 1734, cuando los toreros usaron de trajes “con listones de Nápoles encarnado y de seda fina torcida, sus camisas eran de <<platilla>>, los mitanes o forros amarillos, los gabanes con vueltas de raso de España amarillo, con paño de Querétaro para los buches de los calzones, las medias

⁴⁸ MONSÉGUR, Jean de, *Las nuevas memorias del capitán Jean de Monségur*, ed. e intro. de Jean-Pierre Berthe, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1994, p. 42-43.

⁴⁹ Citado en CRUZ DE AMENABAR, *op. cit.*, p. 99.

⁵⁰ CARRILLO Y GARIEL, *op. cit.*, p. 160.

⁵¹ Citado en BENÍTEZ, *op. cit.*, p. 110 y 112; y MOLINA y VEGA, *op. cit.*, p. 63-64.

de <<capuio>> o seda encarnadas, los sombreros finos con toquillas de listón de la China y las corbatas adornadas con encajes”.⁵² El sacerdote Francisco de Ajofrín, por su parte, dejó constancia de que en la ciudad de Oaxaca, las mujeres “de mediana esfera llevan dengues de terciopelo o de bayeta blanca con guarniciones con cintas”.⁵³

Todos estos elementos eran completados con bisutería, por ejemplo, en España, a través del aviso del 2 de marzo de 1751, consta que se dio una prohibición sobre la introducción “de alhajas de piedras falsas engastadas en oro y plata”.⁵⁴ Esta medida, sin embargo, debió atemperarse y es probable que volviera a repetirse, pues en un bando del 1 de abril de 1767, las autoridades reales se vieron compelidas a aclarar que la noticia dada el día 23 del mes anterior, en la cual se apuntaba que “el gobierno prohibía a las mujeres el uso de moños, o rodetes, y agujas en el pelo, grabándolas con la penalidad de traerle tendido, y estrechándolas a que no usasen de hebillas de plata”, no eran más que rumores y falsas voces.⁵⁵

El lujo había trascendido de tal manera que incluso había regresado a los féretros, si es que alguna vez se había ido, mismos que se podían adquirir por un valor de hasta 1 000 pesos y contaban con “con terciopelo guarnecido de franjas de Milán, de oro o de plata, y sábanas y almohadas de rico cambray con encajes finísimos de 20 o 25 pesos la vara”. En este sentido, el 7 de febrero de 1754, Carlos III y sus ministros se vieron compelidos a volver a publicar la real pragmática dada el 22 de marzo de 1693 por el último de los Habsburgos españoles,⁵⁶ misma que había sido publicada en la ciudad de México el 17 de agosto de 1695.⁵⁷

IV. Consideraciones finales

A través de una recopilación sistemática y el análisis de la legislación, este artículo demuestra que la regulación de la apariencia fue una herramienta jurídica fundamental para la administración del virreinato novohispano a lo largo del siglo XVIII. Lo que desde un análisis histórico

⁵² VÁZQUEZ MANTECÓN, María del Carmen, *Los días de Josepha Ordóñez*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2005, p. 116.

⁵³ AJOFRÍN, Francisco de, *Diario del viaje a la Nueva España*, intro., selección y notas de Heriberto Moreno, México, Secretaría de Educación Pública, 1986, p. 183. El énfasis aparece en la edición.

⁵⁴ Citado en MOLINA y VEGA, *op. cit.*, p. 101.

⁵⁵ AHNOB//PERALES DEL RIO, C. 18, D. 45-72,
<https://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/12903517?nm>

⁵⁶ CARRILLO Y GARIEL, *op. cit.*, p. 158-159.

⁵⁷ ROBLES, *op. cit.*, p. 26.

contemporáneo parecen ser disposiciones arbitrarias, desde el enfoque que ahora se propone muestra que las leyes suntuarias y las normas sobre el vestido constituyeron un pilar del ordenamiento jurídico-social que buscaba, ante todo, garantizar un orden público, mismo que se basaba en la identificación cierta de los individuos y la preservación de las estructuras estamentales.

Así, la principal conclusión que se desprende de este estudio es la persistencia de una matriz de argumentación estatal regulatoria. Misma que descansaba sobre tres pilares justificativos de la norma colonial: 1) la seguridad y la prevención del delito (el embozo), 2) la necesidad de identificación clara de los estatus (la confusión de trajes militares o eclesiásticos) y 3) la moralidad y el decoro (el lujo excesivo o la transgresión de género). Elementos que, a su vez, encuentran un eco claro en los debates legales contemporáneos, en los que instituciones como La Profeco, aún esgrimen argumentos de seguridad, para tener mayor “control” del alumnado o aluden a un “ambiente de igualdad”, para justificar el uso del uniforme. Aunque con un cambio de cariz importante dado que las medidas reguladoras de la apariencia, que en un momento se utilizaron como herramientas de segregación, ahora buscan la integración de comunidades históricamente excluidas.

Por tanto, el análisis histórico-jurídico realizado en estas páginas ilumina una tensión constitucional de largo aliento: la colisión entre la facultad regulatoria del Estado en aras de un interés colectivo (seguridad, orden) y el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Se considera, pues, que comprender el origen y la evolución de esta tensión es crucial para el jurista moderno, dado que permite desentrañar los supuestos, a menudo no cuestionados, que subyacen a las normas que regulan nuestros cuerpos y apariencias en el espacio público.

IV. Fuentes

a) Archivos consultados

Archivo General de la Nación (AGN)

- Indiferente virreinal
- Inquisición
- Tributos

b) Bibliográficas

AJOFRÍN, Francisco de, *Diario del viaje a la Nueva España*, intro., selección y notas de Heriberto Moreno, México, Secretaría de Educación Pública, 1986.

BARTHES, Roland, *Sistema de la Moda*, España, Editorial Gustavo Gili, [1967] 1978.

BENÍTEZ, José R., *El traje y el adorno en México, 1500-1910*, Guadalajara, Imprenta Universitaria, 1946.

BRADING, David A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México, Fondo de Cultura Económica, [1975] 2004.

CARRILLO Y GARIEL, Abelardo, *El traje en la Nueva España*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1959.

CRUZ DE AMENABAR, Isabel, *El traje. Transformaciones de una segunda piel*, Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1996.

Gacetas de México. Castorena y Ursúa (1722)-Sahagún de Arévalo (1728 a 1742), Francisco González de Cossío, México, Secretaría de Educación Pública, 1949.

LEWIS, Ethel, *La novelesca historia de los tejidos*, Madrid, Aguilar, 1959.

“Ley de Educación de la Ciudad de México” *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, México, 4 de agosto de 2023.
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/70417d0683db9612be5cb1823be9899bccbd70ef.pdf>

“Ley que establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Distrito Federal” *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, México, 11 de junio de 2014. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-42f3c5d274271e50a25f9e77ac1b9051.pdf>

LLORENTE, Lucina, “Tejido de estilo rococó, 1740-1760”, *Modelo del mes, marzo 2015. Los modelos más representativos de la exposición*, s/l, s/d, 2015.

LÓPEZ, Oralía, “¿Es obligatorio llevar uniforme a las escuelas?” *Informador.mx*, México, 23 de agosto de 2025. <https://www.informador.mx/mexico/Regreso-a-clases-2025-Es-obligatorio-llevar-uniforme-a-las-escuelas-20250818-0111.html>

MANTOUX, Paul, *La revolución industrial en el siglo XVIII. Ensayo sobre los comienzos de la gran industria moderna en Inglaterra*, Madrid, Aguilar, 1962.

MARTÍNEZ SALDAÑA, Hugo, “El vestido novohispano del siglo XVIII, problemas y fuentes para su estudio”, en *Colonial Latin American Review* [manuscrito enviado para su publicación].

MOLINA, Álvaro y Jesusa Vega, *Vestir la identidad, construir la apariencia. La cuestión del traje en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, Área de Gobierno de las Artes, 2004.

MONSÉGUR, Jean de, *Las nuevas memorias del capitán Jean de Monségur*, ed. e intro. de Jean-Pierre Berthe, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1994.

PETZOLD, Andreas, “Capítulo 2. Los albores de la Edad Moderna, 1550-1780”, en GINSBURG, Madeleine (coord.), *La historia de los textiles*, Madrid, LIBSA, 1993, p. 35-54.

Portal de Archivos Españoles, <https://pares.mcu.es/>

POSTREL, Virginia, *El tejido de la civilización. Cómo los textiles dieron forma al mundo*, trad. de Lorenzo Luengo, Madrid, Siruela, 2021.

Procuraduría Federal del Consumidor, “Uniformes escolares para nivel básico en escuelas públicas ¿Cuánto cuestan?”, <https://www.gob.mx/profeco/documentos/uniformes-escolares-para-nivel-basico-en-escuelas-publicas-cuanto-cuestan?state=published#:~:text=El%20uso%20del%20uniforme%20escolar,b%C3%A1sico%20es%20com%C3%BAn%20llevar%20uniforme>

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua [...]. Compuesto por la Real Academia Española. Tomo quinto. Que contiene las letras O.P.Q.R.*, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1737.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua [...]. Compuesto por la Real Academia Española. Tomo sexto. Que contiene las letras S.T.V.X.Y.Z.*, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, Madrid, 1739.

ROBLES, Antonio de, *Diario de sucesos notables (1665-1703)*, t. III, ed. y pról. de Antonio Castro Leal, 2a ed., México, Editorial Porrúa, 1972.

ROSENmüLLER, Christoph, *Viceroy Güemes's Mexico. Rituals, Religion, and Revenue*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2024.

SANDOVAL VILLEGAS, Martha, “Los caminos de la moda hacia Nueva España: comercio, personas, libros y papeles” *Nierika. Revista de estudios de arte*, núm. 11, 2017, p. 7-25.

SOBRINO, Francisco, *Diccionario nuevo de las lenguas española y francesa*, Bruselas, Francisco Foppens, 1705.

STEVENS, John, *A new Spanish and English Dictionary. Collected from the Best Spanish Authors Both Ancient and Modern [...]. To which is added a Copious English and Spanish Dictionary [...]*, Londres, George Sawbridge, 1706.

VALLE MEJÍAS, María E., “Aproximación a la indumentaria como símbolo cultural: un recorrido histórico”, en *Revista de Comunicación de la SEECL*, núm. 16, 2008, p. 74-97.

VÁZQUEZ MANTECÓN, María del Carmen, *Los días de Josepha Ordóñez*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2005.

VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, t. I, estudio intro. de María del Refugio González, 2^a ed. facsimilar, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

